



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 164 -2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

EXPEDIENTE : N° 716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
 ADMINISTRADO : RIVER FISH S.A.C.  
 UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN ACUÍCOLA DE MAYOR ESCALA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE JULI, PROVINCIA DE CHUCUITO  
 DEPARTAMENTO DE PUNO  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por River Fish S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI, mediante la cual se le sancionó por haber incurrido en infracciones previstas en los numerales 39 y 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Lima, 30 SET. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 8 de febrero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) sancionó a la empresa River Fish S.A.C. (River Fish) con una multa ascendente a siete y una décima (7.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



	HECHOS IMPUTADOS	NORMAS INCUMPLIDAS Y TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES	SANCIONES ADMINISTRATIVAS
1	No presentar semestralmente, ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II.	Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
2	No presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008, 2009 y 2010 ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM lo cual constituye una infracción al numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

2. Con fecha 1 de marzo de 2013, River Fish interpuso recurso de reconsideración<sup>2</sup> contra la Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver folios 51 al 61 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 64 al 82 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 464 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs



- (i) Las infracciones referentes a la presentación de las Declaraciones y Planes de Manejos de Residuos Sólidos por el periodo 2007-2008, así como el Reporte de Monitoreo de los periodos 2007- II, 2008- I y 2008- II, se encuentran prescritas, por lo que corresponde determinar un nuevo cálculo para la multa.
- (ii) Cumplió parcialmente con las obligaciones de presentar reportes semestrales y las declaraciones y planes de manejos de residuos sólidos, por lo que solicita que dicha circunstancia sea considerada como atenuante a su responsabilidad. Indica que la presenta tuvo un déficit económico que no lo permitió la presentación total de los mencionados documentos.
- (iii) Adjunta la siguiente documentación como nueva prueba instrumental:
- Copia de la carta del 22 de julio de 2010 remitida a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP), mediante la cual indica que presentará Reportes de Monitoreo y cumplimientos de compromisos ambientales de los semestres 2007- II, 2008- I, 2008- II, 2009- I y 2009- II.
  - Copia de la carta N° RF096011-10 del 5 de noviembre de 2010 remitida a la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción, mediante la cual presentó Informes Semestrales de los periodos 2007-2010.
  - Copia de la carta N° RF-096015-11 del 9 de febrero de 2011 remitida a la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción, mediante la cual presentó el Informe Semestral 2010- II.
  - Copia de la carta N° 026-2011-RV-GG del 9 de febrero de 2011 remitida a la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción, mediante el cual solicitó absolver las observaciones encontradas en la evaluación de los informes semestrales del 2007 al 2010.
  - Copia de la carta N° 072-2011-RV-GG del 18 de marzo de 2011 remitido a la DIGAAP, mediante el cual solicita subsanación de la declaración y plan de manejo de residuos sólidos.
  - Copia de la carta del 11 de agosto de 2011 remitida a la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción, mediante el cual presentó el informe semestral 2011- I.
  - Copia de la carta del 12 de enero de 2012 remitida al Ministerio de la Producción, mediante la cual da respuesta la cedula de notificación N° 0006-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
  - Copia de la carta N° 003-2012-RV-GG del 12 de enero de 2012 remitida a la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción, mediante la cual comunicó su desistimiento a la concesión de cuatro hectáreas ubicada en el Lago Titicaca.
  - Copia de la carta del 12 de enero de 2012 remitida a la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción, mediante la cual presentó el informe semestral del 2011- II
  - Copia de la carta del 14 de diciembre de 2012 remitido al OEFA, mediante el cual deriva la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011 – 2012 y Reporte de Monitoreo Ambiental 2012- I.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN



3. Mediante la presente resolución se pretende determinar:
  - (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto por River Fish resulta procedente.
  - (ii) Si el recurso de reconsideración interpuesto por River Fish resulta fundado o infundado.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### II.1 Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 24.4<sup>3</sup> del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 207.2<sup>4</sup> del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.
5. Asimismo, el numeral 24.2<sup>5</sup> del artículo 24° del mismo reglamento, concordado con el artículo 208<sup>6</sup> de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba<sup>7</sup>.



<sup>3</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4. Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

<sup>4</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>5</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.(...)"

<sup>6</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

<sup>7</sup> Al respecto, la doctrina nacional señala lo siguiente:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Calificación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 464 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

6. River Fish presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI el 1 de marzo de 2013, es decir, dentro del plazo de quince (15) días establecido por la norma, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el 8 de febrero de 2013.
7. Asimismo, debe precisarse que River Fish presentó como nuevas pruebas la documentación detallada en el numeral (ii) del considerando 2 de la presente resolución, de las cuales se aprecia que los siguientes instrumentos<sup>8</sup> no se encontraban en el expediente y, por tanto, no fueron evaluados anteriormente:
  - (i) Copia de la carta del 22 de julio de 2010 remitida a la DIGAAP.
  - (ii) Copias de la cartas N° RF096011-10, RF-096015-11, 026-2011-RV-GG de fechas 5 de noviembre de 2010 y 9 de febrero de 2011, así como las cartas de fechas 11 de agosto de 2011 y 13 de enero de 2012.
  - (iii) Copia de la carta N° 072-2011-RV-GG del 18 de marzo de 2011 remitido a la DIGAAP.
  - (iv) Copia de la carta N° 003-2012-RV-GG del 13 de enero de 2012 remitida a la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción
8. En consecuencia, en tanto que el administrado cumplió con los requisitos exigidos para la presentación del recurso de reconsideración, corresponde proceder con el análisis del mismo.

## II.2 Prescripción de la potestad sancionadora

9. El artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada<sup>9</sup>.
10. La prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

---

*nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración." En MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 620.*

<sup>8</sup> Cabe precisar que la carta de fecha 14 de diciembre de 2012 presentada por River Fish, no corresponde al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no será analizada.

<sup>9</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 233°.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

(...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 464-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

11. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
12. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la facultad para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor.
13. Sobre el particular, el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 233.- Prescripción**

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverse sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la infracción administrativa".

14. Asimismo, dicho artículo dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo; y que dicho cómputo, deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
15. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso esta Dirección tiene facultades para investigar y sancionar los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción previsto en la LPAG.

**II.2.1 Determinar el tipo de infracción**

16. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Dirección debe determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, si se trata de una cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
17. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"<sup>10</sup>. Dentro de esta categoría, se considera las infracciones formales, tales como el incumplimiento de realizar monitoreos en la frecuencia predefinida, ya sea en un instrumento de gestión ambiental o conforme lo establezca una norma de determinado cuerpo legal.

<sup>10</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, pág. 212.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo  
Ejecutivo de  
Fiscalización y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 461 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs



18. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina nacional señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"<sup>11</sup>. En similar sentido, el TFA en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013 señala que "(...) cuando las citadas normas<sup>12</sup> hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el día aquo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta"<sup>13</sup> (El subrayado es nuestro). Dentro de esta categoría se puede indicar, por ejemplo, el incumplimiento de un compromiso del EIA consistente en acondicionar inadecuadamente las áreas de trabajo de todas las contratistas, ocasionando así la contaminación del suelo.
19. En la Cédula de Notificación N° 0006-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs notificada a River Fish el 11 de enero de 2012 se estableció como hechos imputados los siguiente:
- (i) No presentar semestralmente, ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II.
  - (ii) No presentar ante la DIGAAP las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008, 2009 y 2010 ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 dentro del plazo legal establecido.
20. Por lo tanto, atendiendo a que las obligaciones anteriormente señaladas contaban con fechas específicas de cumplimiento, las infracciones a las mismas son de naturaleza instantánea. En tal sentido, el cómputo de plazo para la prescripción debe iniciarse a partir de esta fecha.

#### II.2.2 Cómputo del plazo de prescripción

21. Como se señaló previamente, el artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada.
22. De acuerdo a lo expuesto, se procede a calcular el plazo de prescripción aplicable en el presente caso.
- a) Presentación semestral de los reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2007- II, 2008-I y 2008-II

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Entre las normas citadas se incluye el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444.

<sup>13</sup> Ver enlace: [http://www.oefa.gob.pe/?wofb\\_dj=3884](http://www.oefa.gob.pe/?wofb_dj=3884).

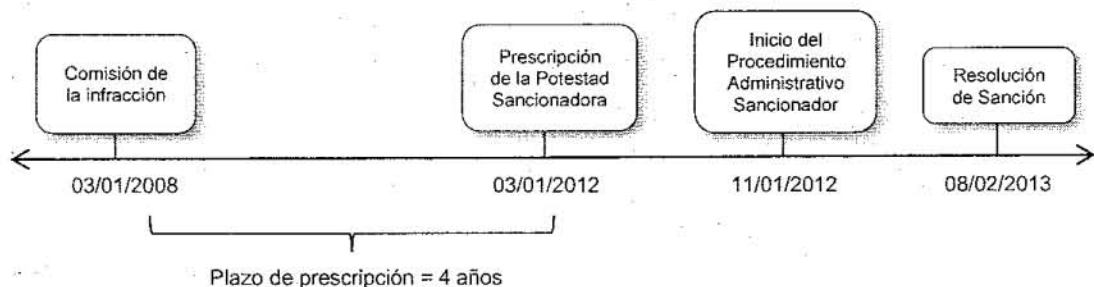


- 23. La Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE que aprueba la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en la actividad de Acuicultura, establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral.
- 24. Con relación a la obligación de presentación semestral del reporte de monitoreo ambiental del periodo 2007-II, debemos considerar que el periodo 2007-II comprende los meses de julio a diciembre de 2007, por lo que su presentación debió realizarse a inicios del mes de enero de 2008. Teniendo en cuenta ello, se tomará como fecha del inicio del cómputo el segundo día hábil del mes de enero de 2008, esto es, el 3 de enero de 2008.



En ese sentido, la prescripción se configuró el 3 de enero de 2012, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. (Ver gráfico N° 1)

(Gráfico N° 1)



- 26. Por tanto, dado que la potestad sancionadora prescribió el 3 de enero de 2012, esta Dirección carece de facultades para poder sancionar en vía administrativa a River Fish por la imputación efectuada, por lo que corresponde declarar fundado este extremo del recurso de reconsideración.
- 27. Con relación a la obligación de presentación semestral del reporte de monitoreo ambiental del periodo 2008-I, cabe precisar que, atendiendo a que el periodo 2008-I comprende los meses de enero a junio de 2008, su presentación debió realizarse a inicios del mes de julio de 2008. En ese sentido, se tomará como fecha del inicio del cómputo el segundo día hábil del mes de julio de 2008, esto es, el 2 de julio de 2008.
- 28. Ahora, considerando que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 11 de enero de 2012, esto es, a los 3 años 6 meses y 8 días y a que el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, la prescripción de la potestad sancionadora se configuró el 9 de agosto de 2012. (Ver gráfico 2)

(Gráfico N° 2)

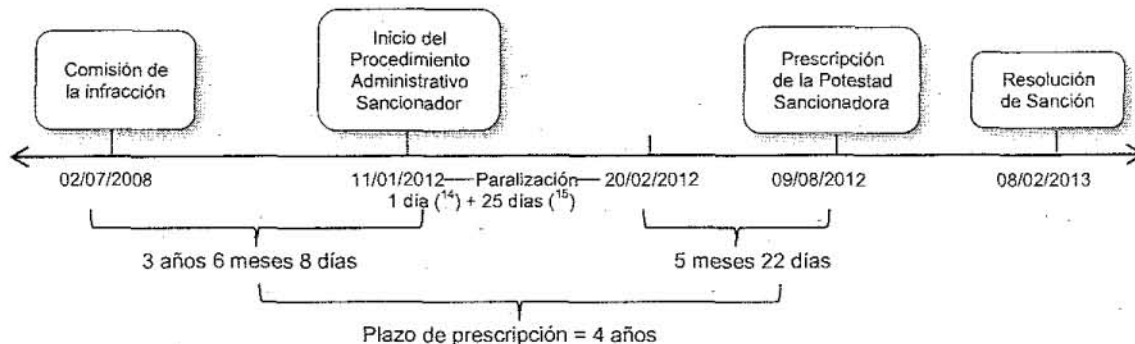


PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 164 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsys



29. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI de fecha 8 de febrero de 2013 que sancionó a River Fish, entre otros, por no presentar el reporte del semestre 2008- I, fue emitida con posterioridad a la prescripción de la potestad sancionadora (9 de agosto de 2012).



30. Por tanto, esta Dirección carece de facultades para poder sancionar en vía administrativa a River Fish por la imputación efectuada, por lo que corresponde declarar fundado este extremo del recurso de reconsideración.

31. Con relación a la obligación de presentación semestral del reporte de monitoreo ambiental del periodo 2008- II, debemos considerar que el periodo 2008-II comprende los meses de julio a diciembre de 2008, por lo que su presentación debió realizarse a inicios del mes de enero de 2009. Teniendo en cuenta ello, se tomará como fecha del inicio del cómputo el segundo día hábil del mes de enero de 2008, esto es, el 6 de enero de 2009.

32. Cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 11 de enero de 2012, esto es, a los 3 años y 4 días; asimismo, el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por lo que, la prescripción de la potestad sancionadora se configuró el 13 de febrero de 2013. (Ver gráfico 3)

<sup>14</sup> La administrada presentó sus descargos el 12 de enero de 2012.

<sup>15</sup> Plazo de suspensión de la prescripción administrativa de conformidad con el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 (días hábiles).





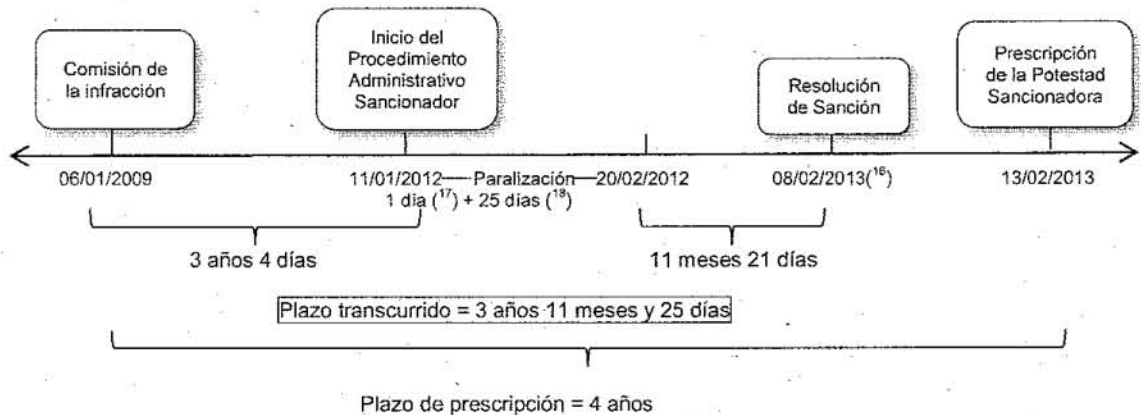
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 464 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

(Gráfico N° 3)



33. De acuerdo con lo anteriormente expuesto se advierte que, en las fechas en que la Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI fue emitida y notificada (8 de febrero de 2012) esta Dirección sí contaba con la facultad para sancionar el incumplimiento de la presentación del reporte del semestre 2008- II.
34. Por tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración.
- b) Presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2007-2008
35. El artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el numeral 74 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, indica que el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
36. En atención a ello, la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2007 -2008 debió realizarse como máximo el 23 de enero de 2008. Conforme a ello, se tomará como fecha del inicio del cómputo el 24 de enero de 2008.
37. En ese sentido, la prescripción se configuró el 24 de enero de 2012, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. (Ver gráfico N° 4)

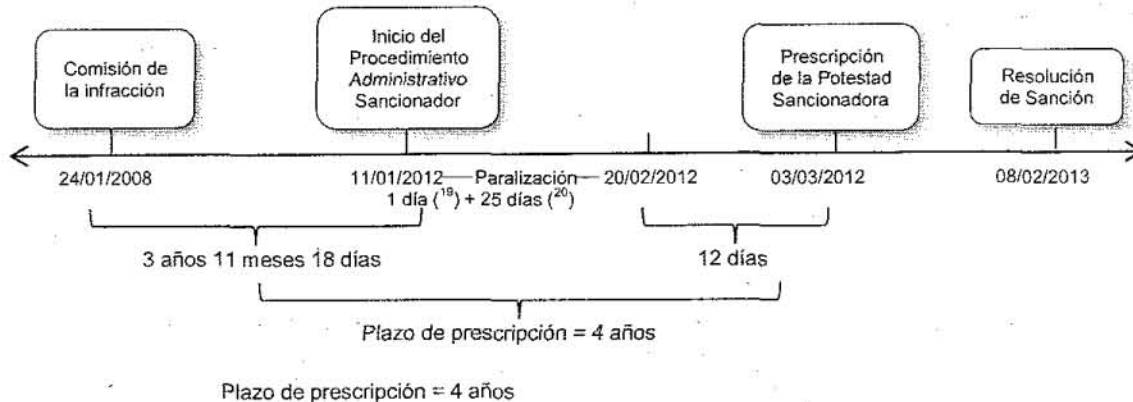
<sup>16</sup> La mencionada resolución también fue notificada a River Fish con fecha 8 de febrero de 2012, según obra cargo de notificación a fojas 62 del expediente.

<sup>17</sup> La administrada presentó sus descargos el 12 de enero de 2012.

<sup>18</sup> Plazo de suspensión de la prescripción administrativa de conformidad con el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 (días hábiles).



(Gráfico N° 4)



38. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI de fecha 8 de febrero de 2013 que sancionó a River Fish, entre otros, por no presentar la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2007-2008, fue emitida con posterioridad a la prescripción de la potestad sancionadora (3 de marzo de 2012).
39. Por tanto, esta Dirección carece de facultades para poder sancionar en vía administrativa a River Fish por la imputación efectuada, por lo que corresponde declarar fundado este extremo del recurso de reconsideración.
- II.3. Cumplimiento parcial de la presentación de reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II y declaración y plan de manejo de residuos sólidos de los periodos 2008-2009 y 2010-2011
40. Las obligaciones de presentar los reportes de monitoreo ambiental, así como la declaración y plan de manejo de residuos sólidos en el sector pesquero, se realiza ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante DIGAAP).
41. River Fish, en su recurso de reconsideración, manifestó haber cumplido parcialmente con las obligaciones de entrega de reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II, así como la declaración y plan de manejo de residuos sólidos de los periodos 2007-2008, 2008-2009 y 2010-2011.
42. Al respecto, tal como fue desarrollado el acápite II.2 de la presente resolución, la potestad sancionadora de la Dirección referente a las obligaciones de entrega de los reportes de monitoreo por los periodos 2007-II y 2008-I, así como la presentación de la declaración y plan de manejo de residuos sólidos del periodo 2007-2008 ha prescrito, por lo que se analizará el solamente el cumplimiento de las obligaciones de entrega de reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2008-II, 2009-I,

<sup>19</sup> La administrada presentó sus descargos el 12 de enero de 2012.

<sup>20</sup> Plazo de suspensión de la prescripción administrativa de conformidad con el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 (días hábiles).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 464-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

2009-II, 2010-I y 2010-II, así como la declaración y plan de manejo de residuos sólidos de los periodos 2008-2009 y 2010-2011.

43. River Fish adjuntó a su recurso de reconsideración, como nueva prueba instrumental, copia de diversas comunicaciones de las cuales se observa lo siguiente:

(i) Copia de la carta del 22 de julio de 2010 remitida a la DIGAAP. Dicho documento no acredita cumplimiento parcial de las obligaciones señaladas en el acápite II.3, sino que solamente indica la intención de River Fish de cumplir en el futuro con la presentación de los reportes los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II. En efecto, el mencionado documento indica textualmente lo siguiente:

*"Deseando seguir con el cumplimiento de nuestras obligaciones referidas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de acuicultura a mayor escala. Se presentará la información solicitada para los periodos: II semestre del 2007, I y II semestre del 2008 y I y II semestre del 2009, en la brevedad posible".*

(Subrayado agregado)

(ii) Copias de la cartas N° RF096011-10, RF-096015-11, 026-2011-RV-GG de fechas 5 de noviembre de 2010 y 9 de febrero de 2011, así como las cartas de fechas 11 de agosto de 2011 y 13 de enero de 2012. Si bien las mencionadas cartas demuestran la presentación de los informes semestrales de los periodos del 2007 al 2011, no acredita la presentación de reportes de monitoreo ambiental. Asimismo, fueron dirigidas a la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción, dirección ajena a temas ambientales.

(iii) Copia de la carta N° 072-2011-RV-GG del 18 de marzo de 2011 remitido a la DIGAAP. Dicho documento acredita la solicitud de prórroga presentada por River Fish respecto a la presentación de la declaración y plan de manejo de residuos sólidos.

(iv) Copia de la carta N° 003-2012-RV-GG del 13 de enero de 2012 remitida a la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción. Mediante la mencionada carta, River Fish comunica su desistimiento a la concesión de cuatro hectáreas en el Lago Titicaca.

44. En ese sentido, las nuevas pruebas instrumentales adjuntadas por River Fish no acreditan el cumplimiento de la entrega de los reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II, así como la declaración y plan de manejo de residuos sólidos de los periodos 2008-2009 y 2010-2011, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

45. Finalmente, lo alegado por River Fish respecto a la falta de productividad y déficit económico, fue desarrollado en la Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI, por lo que no será materia de pronunciamiento.

#### II.4 Cálculo de la multa



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Directorio de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 464 -2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

46. En atención a que las infracciones referentes al incumplimiento de la entrega del reporte de monitoreo ambiental de los periodos 2007-II y 2008-I, así como la falta de presentación de la declaración y plan de manejo de residuos sólidos del periodo 2007-2008 no son pasibles de sanción por la presente Dirección, corresponde reformular la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI.

II.4.1 Presentación de los reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II

47. El código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, establece que la no presentación de reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente será sancionada con una multa de 0.5 UIT.



48. Atendiendo a que se ha determinado el incumplimiento de la entrega de los reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II, corresponde aplicar la multa anteriormente señalada por cada periodo. En ese sentido, la multa resultante es de 2.5 UIT.

II.4.2 Presentación de la declaración y plan de manejo de residuos sólidos en los periodos 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011

49. Sobre el particular, debe señalarse que, mediante Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013, esta Dirección estableció el criterio para determinar las sanciones tipificadas en el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, en función a la producción anual de los centros acuícolas<sup>21</sup>. Cabe precisar que dicho criterio es congruente con el análisis efectuado en el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS del 7 de abril de 2011, emitido por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – Digsecovi del Ministerio de la Producción.

50. De la revisión de la Resolución Directoral N° 014-2012-PRODUCE/DGA, de fecha 29 de marzo de 2012<sup>22</sup>, se aprecia que la Dirección General de Acuicultura declaró

<sup>21</sup> Para los centros acuícolas, el Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013 propuso aplicar la siguiente gradualidad:

CENTROS ACUICOLAS	Clasificación	Producción anual	Multa aplicable
	De mayor escala		50.1 – 60 TM
		60.1 – 70 TM	0.6 UIT
		70.1 – 85 TM	0.7 UIT
		85.1 – 100 TM	0.8 UIT
		Más de 100.1 TM	0.9 UIT

Cabe precisar que la aplicación de dicho criterio ha sido convalidado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resoluciones N° 062-2012-OEFA/TFA del 27 de abril de 2012, N° 154-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012, N° 169-2012-OEFA/TFA del 18 de setiembre de 2012 N° 188-2012-OEFA/TFA del 3 de octubre de 2012 y N° 164-2013-OEFA/TFA del 23 de julio de 2013.

<sup>22</sup> Folios 28 y 29 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 464 -2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

la caducidad de la concesión<sup>23</sup> otorgada a River Fish<sup>24</sup>, debido a que la misma incumplió las metas producción. Asimismo, en dicha resolución se indica lo siguiente:

"Que, la administrada argumenta en su escrito de descargo que, debido a su desconocimiento de que en el área otorgada en concesión existe un virus que originó una alta mortalidad, trajo como consecuencia fuertes problemas productivos y económicos que los llevaron al borde de la quiebra que no pudieron alcanzar los objetivos trazados que fueron de veinte toneladas mensuales, llegando a producir tan sólo cuatro toneladas(...)"

- 51. De acuerdo con lo anteriormente señalado, se aprecia que la producción anual de River Fish en los periodos del 2008-2009, 2009-2010 y 2010- 2011 no superó el rango de **50.1 a 60 TM**, por lo que corresponde la aplicación de la multa de 0.5 UIT por cada periodo, siendo la multa resultante de 1.5 UIT.
- 52. Por lo tanto, se concluye que la multa total a imponer a la empresa River Fish S.A.C. es de 4 UIT, conforme el siguiente detalle:



Multa total a imponer		
Códigos	Infracción	Sanción (UIT)
39	No presentar de manera semestral el Reporte de Monitoreo Ambiental del periodo 2008-II.	0.5
	No presentar de manera semestral el Reporte de Monitoreo Ambiental del periodo 2009-I.	0.5
	No presentar de manera semestral el Reporte de Monitoreo Ambiental del periodo 2009-II.	0.5
	No presentar de manera semestral el Reporte de Monitoreo Ambiental del periodo 2010-I.	0.5
	No presentar de manera semestral el Reporte de Monitoreo Ambiental del periodo 2010-II.	0.5
74	No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, respectivamente.	0.5
	No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010, respectivamente.	0.5
	No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2010 y 2011, respectivamente.	0.5
<b>Total</b>		<b>4</b>

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por River Fish S.A.C. en el extremo de las imputaciones referidas a las obligaciones de la entrega de los reportes de monitoreo ambiental de los semestres 2007-II y 208-I, así como la obligación de la presentación de la declaración y plan de manejo de residuos sólidos del periodo 2007-2008 dentro del plazo legal establecido.

**Artículo 3°.-** Modificar la multa impuesta a River Fish S.A.C. en la Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI a 4 UIT por no presentar semestralmente, ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II, así como no presentar ante la Dirección General de

<sup>23</sup> Para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso "Trucha" utilizando jaulas flotantes, en un espejo de agua de 4.00 ha, ubicado en el Lago Titicaca, zona de Sihuyayro – Molino, distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno.

<sup>24</sup> La concesión fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 022-2004-PRODUCE/DNA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 464 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010 ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009, 2010 y 2011 dentro del plazo legal establecido.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD..

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA